

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos sexto a duodécimo, que se eliminan.

Se dan por reproducidos, además, los considerandos quinto y sexto del fallo de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

1° De la secuencia temporal de los hechos descritos en el motivo quinto del fallo de casación que antecede se sigue que **(i)** la solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento objeto de estos antecedentes fue presentada el 9 de mayo de 2005, para **(ii)** ser denegada el 29 de noviembre de 2022, por resolución que tiene por único fundamento un yerro cometido en la solicitud del reclamante, relativo a la comuna donde se ubicarían los puntos de captación.

También se desprende de esa descripción, y no es discutido en el caso, que las coordenadas que se fijaron para los pozos y su área de protección no estaban viciadas de errores, situándose la discordancia solamente en la mención de la comuna de su ubicación, toda vez que la solicitud indicaba Freirina, mientras que la correcta era la -colindante- de Vallenar.



2° La materia en que incide la solicitud administrativa de [REDACTED] está regida por el artículo 140 del Código de Aguas, modificado por la Ley N°20.017 de mayo de 2005, que en lo pertinente dispone:

"La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre, cédula nacional de identidad o rol único tributario y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo, el acuífero o el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común desde donde provengan las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita".

3° Si bien el precepto recién transcrito hace expresa referencia a la comuna, del conjunto de especificaciones requeridas de la solicitud se desprende que el legislador persigue que la autoridad actúe en conocimiento de la ubicación precisa de los puntos de extracción, con el objeto de determinar el sector hidrogeológico de aprovechamiento común al cual pertenecen, circunstancia que tiene directa relación con



el examen relativo a la disponibilidad del recurso hídrico en tal emplazamiento y la debida inteligencia de los reales extremos de la solicitud por parte de terceros potencialmente interesados.

En este sentido, aun cuando el precepto exige la indicación de la comuna, la influencia de la omisión o yerro en el cumplimiento de tal requisito necesariamente debe vincularse con los fines y presupuestos que -junto con los demás requisitos legales- debe analizar la autoridad administrativa al momento de examinar la petición, en particular, la disponibilidad de agua y el perjuicio a terceros, incluyendo su posibilidad de deducir oposiciones oportunas e informadas.

4° Con respecto a las inconsistencias que se observen en las solicitudes de particulares referentes al aprovechamiento de aguas subterráneas, el actual Reglamento que dispone normas de aplicación general que regulan la exploración y explotación de aguas subterráneas, contenido en el Decreto Supremo N° 203, del Ministerio de Obras Públicas, de 2013, preceptúa en su artículo 53:

"Corresponderá a la Dirección General de Aguas la calificación de las solicitudes que se le presenten, no siendo causal de rechazo el error u omisión que cometa el solicitante al respecto, en la medida en que dicha omisión u error no afecte la acertada inteligencia de



terceros respecto de la solicitud presentada. Así, si una solicitud de cambio de punto de captación corresponde en realidad a un cambio de fuente de abastecimiento, no procederá su denegación en la medida en que la solicitud y su extracto permitan la acertada inteligencia del cambio que se solicita".

Más allá de esta precisa norma sectorial, en el derecho administrativo general se admite la subsanación o rectificación de las inconsistencias en que se incurra en las solicitudes dirigidas a la autoridad. Así resulta del artículo 31 de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado:

"Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento".



Por último, no puede olvidarse que, conforme al denominado "principio de no formalización", recogido por el artículo 13 de la Ley N°19.880:

"El procedimiento [administrativo] debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros".

5° De las disposiciones transcritas en el considerando que antecede se sigue que, como ocurre en general con los vicios de forma o de procedimiento, aquellos que puedan atribuirse a las presentaciones de los interesados son subsanables, ya sea mediante su calificación o interpretación de parte de la autoridad, ya sea por rectificación del propio interesado, a condición de que tal vicio no tenga trascendencia -es decir, influencia en lo decisivo- y siempre que su subsanación no perjudique al o los interesados.



6° A juicio de esta Corte, el error cometido por el reclamante en la indicación de la comuna en que se emplaza el punto de extracción de aguas subterráneas puede ser corregido durante la tramitación del procedimiento, en la medida que las coordenadas de los pozos y la indicación del área de protección solicitada sean correctas y hayan permitido la adecuada inteligencia de terceros respecto del derecho solicitado, su ubicación geográfica y el radio de protección solicitados, tal como ocurre en el caso.

En efecto, consta que existieron oposiciones oportunamente formuladas y a la postre rechazadas, circunstancia que permite colegir que el yerro referido no afectó la adecuada inteligencia de terceros respecto de la solicitud.

En consecuencia, tal error ha podido y puede corregirse de forma previa a la adopción de la resolución final del procedimiento administrativo de constitución de derechos de aprovechamiento.

7° Que, por otra parte, respecto de la prolongación del procedimiento administrativo, tratándose de uno de carácter reglado, no es posible perder de vista que se encuentra regido por el principio de celeridad del artículo 7° de la Ley N°19.880 que preceptúa:



"Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia".

8° Que, en este sentido, esta Corte no puede dejar sin advertir el excesivo retraso en que la Dirección General de Aguas ha incurrido en la tramitación de la solicitud en cuestión, la cual fue presentada en el mes de mayo de 2005 y fue rechazada 17 años después, por motivos formales y que hubieran podido advertirse fácilmente con mucha anterioridad, situación del todo improcedente y que implica un serio incumplimiento del precepto anteriormente citado.



9° Que, sin embargo, la sola demora que se ha anotado no puede hacer perder de vista que, según se indicó, legalmente existe un orden de prelación en el cual deben ser resueltas las solicitudes.

En otras palabras, el solo retraso en la resolución de un procedimiento administrativo no significa que, a través de una sentencia judicial, sea posible disponer que la autoridad deba adelantar su resolución, en perjuicio de otras solicitudes que, habiendo sido presentadas con anterioridad, conservan su lugar y continúan esperando una respuesta de la autoridad administrativa.

En efecto, en materia de Derecho de Aguas, la señalada prelación no se relaciona únicamente con lo dispuesto en el artículo 7° inciso final de la Ley N°19.880 ya citado, sino que tiene efectos específicos, el más importante de los cuales dice relación con la presentación coetánea de solicitudes sobre las mismas aguas, por cuanto, en caso de no existir recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, debe tener lugar el remate regulado en el artículo 142 del Código del ramo.

10° Que, en consecuencia, aun cuando es efectiva y reprochable la demora en que ha incurrido la autoridad administrativa, la cual configura de todas formas un cumplimiento defectuoso de las funciones administrativas,



al infringir los artículos 7 y 13 de la Ley N°19.880, lo cierto es que esta Magistratura no puede sustituir al órgano administrativo y, por tanto, únicamente puede disponer que, previa rectificación de la solicitud respecto de la comuna donde se encuentra la captación, el procedimiento administrativo prosiga su curso normal y siendo resuelto a la brevedad, según se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, se declara que **se acoge** la reclamación entablada por [REDACTED] en contra de la Dirección General de Aguas, sólo en cuanto se dispone que se dejan sin efecto la Resolución (Exenta) D.G.A. N° 1.526, de fecha 15 de junio de 2023 y la Resolución (Exenta) D.G.A., Región de Atacama N°979, de fecha 29 de noviembre de 2022 y, **en su lugar, se dispone** que, previo a la rectificación de los yerros formales de la solicitud, en relación con la comuna donde se sitúa el punto de captación, el órgano administrativo deberá concluir a la brevedad el procedimiento objeto de estos antecedentes, respetando el orden de prelación que corresponda.

Cada parte pagará sus costas.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Matus quien, atendido lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, fue de parecer de rechazar pura y simplemente la reclamación deducida.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia y la disidencia, de su autor.

Rol N° 39.120-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Jessica González T. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus y Sra. González T. por estar con feriado legal.



En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

